

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. –Sala Laboral-

Atte. Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado Sustanciador

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de SANDRA RODRÍGUEZ CHACÓN Vs. FERNANDO MARÍN ROJAS. Radicación No. 11001310502020200033101 .

Obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 134 del C.P. del T. concordante con los artículos 133, 134 y ss. del Código General del Proceso, comedidamente manifiesto al Honorable Magistrado que interpongo **Incidente de Nulidad Parcial del Proceso, a efectos de que se anule el trámite correspondiente a partir del Auto por medio del cual se admite el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra la Sentencia de Primera Instancia y hasta la Sentencia de Segunda Instancia, inclusive, de fecha “.. nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós(2.022), por medio de la cual el Despacho desató el señalado RECURSO DE APELACIÓN .**

CAUSALES DE NULIDAD QUE SE INVOCAN

Se invoca como causales de nulidad las previstas en el artículo 133 Ordinales quinto (5º) y sexto (6º) del Código General del Proceso que establecen:

“... ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o **practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

6. Cuando **se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado ...”.**

Estas causales se encuentran en armonía con el artículo 29 de la Constitución Nacional que al efecto establece:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** ... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. ... **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”;** se resalta

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS NULIDADES INVOCADAS

Los hechos que configuran las nulidades son los siguientes:

a.. La demanda se propuso por la demandante contra el Señor FERNANDO MARÍN ROJAS solicitando se declare la existencia de un Contrato de Trabajo Realidad;

b.. Los términos de la contratación fueron consignados por las partes en documentos escritos y los resultados contables se anotaron en los respectivos documentos rubricados sin salvedades por ambos contratantes;

c.. Tanto los contratos celebrados por las partes como los soportes

contables y la correspondencia respectiva se encontraban documentados en los Archivos de la Empresa y fueron agregados al expediente con la contestación de la demanda;

d.. La demandante no desconoció la documental aportada pero el Señor Juez a – quo, desestimó los documentos y se limitó a la crítica insuficiente de los testimonios de los testigos presentados por la parte demandante;

e.. Olvidando buscar la verdad real del proceso y rompiendo el equilibrio procesal, el a-quo desestimó la mayoría de testimonios solicitados por la parte apelante y los descalificó considerándolos “...contaminados...”;

f.. El afirmado “... Contrato de Trabajo Realidad...” resultó conformado en la Sentencia con la equivocada apreciación de asumir como permanente lo que evidentemente solo podían afirmar los testigos como ocasional; tiene como único soporte los testimonios de las personas citadas a declarar quienes naturalmente su conocimiento de los hechos lo adquirieron de **oídas y circunstanciales**, sin razón posible para el término de vinculación de la demandante que se afirmó ser de más de doce (12) años;

g.. Para agravar la situación procesal de la parte demandada, el H. Tribunal desatendió el procedimiento previsto en la Ley 2213/2022, artículo 13 “... APELACIÓN EN MATERIA LABORAL...” que estableció el trámite del recurso de apelación así:

ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

“... Sea lo primero indicar frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionada << 04 Solicitud Prueba Testimonial,

pdf>>, mediante el cual solicita << se sirva disponer la práctica de la prueba testimonial oportunamente solicitada y decretada por el Señor Juez de Conocimiento, ...>> tal solicitud debe rechazarse al resultar improcedente la petición, pues de conformidad con el artículo 83 del C.P.T., los testimonios **si bien fueron decretados en primera instancia**, se observa que si fueron practicados la mayoría de ellos, **salvo el de PAULA CATALINA MARÍN URIBE, ALCIBIADES HERRERA HENAO, JAIRO BUENO MEDRANO, ANA OMAIDA MORENO APONTE y STELLA CARRASCO RODRÍGUEZ**, precisándose que su no práctica obedeció en el caso de Paula Catalina Marín Uribe, a que se escuchaba presente escuchando las demás deposiciones y el juez dio cuenta de ello, razón por la cual consideró contaminada la espontaneidad del testimonio, sin que la parte haya indicado nada al respecto; frente a los demás, se pudo verificar que no asistieron a la diligencia y en todo caso, el Juez, con los recaudados limitó su práctica al considerar que con los recibidos era suficiente, lo que se acompasa con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 53 del CPTSS, modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, **decisión que por demás no fue recurrida en la etapa procesal correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”; se resalta y subrayan los términos que se consideran particularmente destacados en el contexto de la providencia.

h.. El trámite previsto en la norma para la Apelación de Sentencias en materia laboral, difiere del seguido por el H. Tribunal que obvió los requisitos de la norma a saber:

1.. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, **2..** Si no se decretan pruebas, **3..** Se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

Violación del Debido Proceso –Derecho Fundamental- Sobre la trascendencia de la ritualidad de los actos procesales ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos...”. (Corte Constitucional, sentencia C-739 del 11 de julio de 2001).

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”; se resalta.

Este derecho fundamental resulta violado por el Despacho Judicial en razón de no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido y particularmente por haberse desconocido los **principios de oralidad y publicidad** previstos en el Código General del Proceso y en el Dec. Legislativo 806 de Junio 04 de 2020 artículos 3, 8 Parag. 1 y cc.

Sobre la garantía del Debido proceso, la H. Corte S.de J. en Sentencia de la SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación 23304, veintinueve (29) de junio dos mil diez (2010) en que el Despacho se pronunció así:

“... **III. CONSIDERACIONES** La vía preferente de la tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a todo ciudadano acudir a la Rama Judicial en busca de una orden que impida un acto amenazante o lo suspenda, siempre que se trate de proteger ciertos y determinados derechos, definidos como fundamentales.

La prosecución de la eficacia de los citados derechos, ha de acompasarse con otros valores del Estado de derecho, en particular, en lo que concierne a la administración de justicia, la seguridad jurídica, específicamente la que realiza el instituto de la cosa juzgada, y el principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces.

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos del incidente de nulidad que se propone, solicito del Honorable Tribunal se sirva tener como prueba la actuación que obra en el expediente.

PETICIÓN

En razón de lo anterior, solicito del Honorable Tribunal, se sirva **anular la actuación impugnada**, restableciendo las oportunidades procesales conforme a las normas legales invocadas.

En los términos anteriores dejo propuesto el incidente de nulidad para que el honorable Tribunal se sirva darle el trámite correspondiente.

Atentamente,



Luis Fernando Novoa Villamil
T.P. No.23.174 del C.S. de la J.
C.C. No. 6'759.141 de Tunja

Luis Fernando Novoa Villamil

C.C. No. 6'759.141 de Tunja

T. P. No.23.174 del C.S. de J.

RV: Incidente de nulidad rad 2020-331

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 13:00

Para: Andrea Guzman Porras <aguzmanp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 8:26

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Incidente de nulidad rad 2020-331

De: Luis Fernando Novoa Villamil <luisfernovovill@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 4:06 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Incidente de nulidad rad 2020-331

Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral

Ref:

Rad: 2020-331

Demandante: Sandra Rodriguez

Demandado: Fernando Marin

Cordial saludo

Adjunto me permito enviar incidente de nulidad del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente

--

Luis Fernando Novoa Villamil
CEO - NAME PARTNER
Novoaher Abogados Consultores S.A.S.
Tel: 3107685359
luisfernovovill@gmail.com
novoaher@gmail.com
www.novoaher.com

Mg. en Derecho de Seguros	- Pontificia U. Javeriana;
Esp. Derecho Laboral	- U. Nacional de Colombia;
Esp. Derecho Público	- U. Nacional de Colombia;
Esp. Derecho Comercial	- U. Externado de Colombia;
Esp. Derecho Tributario	- U. del Rosario.